



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

Fecha de Clasificación: 02/12/2022
Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA del Estado de Baja California Sur.
Reservado: 01-A-05 páginas
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 110 fracción XI LGTAIP
Ampliación del período de reserva:
Confidencial: Datos Personales del Particular.
Fundamento Legal: Art. 113 fracción I LGTAIP
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

INSPECCIONADO: BIOL. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO, KM 12 LIBRAMIENTO SANTIAGO OCEGUERA, A UN COSTADO DE LA CENTRAL DE COMBUSTIÓN INTERNA EL CIPRÉS, CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°11'48.51"N Y 110°15'45.63"W EN LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0014-2021

ACUERDO DE CIERRE NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/101/2022

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a 02 de diciembre del año 2022, en el expediente administrativo abierto a nombre del BIOL. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO, KM 12 LIBRAMIENTO SANTIAGO OCEGUERA, A UN COSTADO DE LA CENTRAL DE COMBUSTIÓN INTERNA EL CIPRÉS, CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°11'48.51"N Y 110°15'45.63"W EN LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

I.- Que mediante orden de inspección número **PFPA/10.1/2C.27.1/208/2022** de fecha 02 de agosto de 2021, la anteriormente denominada "Delegación", hoy denominada Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur giró orden de inspección al BIOL. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO, KM 12 LIBRAMIENTO SANTIAGO OCEGUERA, A UN COSTADO DE LA CENTRAL DE COMBUSTIÓN INTERNA EL CIPRÉS, CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°11'48.51"N Y 110°15'45.63"W EN LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Instancia Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el Acta de Inspección número **BCS-RP-010/2021** de fecha 12 de agosto del año 2021, circunstanciando en dicha acta hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos de los expedientes aludidos y atentos al estado que guardan se dicta el presente:

CONSIDERANDO

I.- QUE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER Y RESOLVER ESTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 4, 14, 16 Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, 17 BIS, 18, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS OCTAVO Y DÉCIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018; 5 FRACCIÓN XIX Y 160, 161, 162, 163, 167, 168, y 173 DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 7, 68, 72, 77, 101, 102, 103, 104, 106, 107, 112, 113 Y 116 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS; 1, 2, 3 FRACCIÓN I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 Y 26 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, 1, 2º, 8, 9, 16 FRACCIÓN X, 19, 30, 42, 43, 44, 50, 57, 59, 61, 68, 70, 72, 73, 76, 77, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º FRACCIONES IV Y V, 3 INCISO B FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 8, 9 FRACCIÓN XXIII, 40, 41, 42 FRACCIONES I, VIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 43 FRACCIONES I, V, X, XI, XII, XXXVI, Y XLIX, 44, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 46, 66 FRACCIONES VIII, IX, XI, XII, XIII Y LV, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISOS A), B), C), D), Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS IDENTIFICADAS IDENTIFICABLES.



2022 Flores
Ricardo
Año de
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



INSPECCIONADO: BIOL. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO, KM 12 LIBRAMIENTO SANTIAGO OCEGUERA, A UN COSTADO DE LA CENTRAL DE COMBUSTIÓN INTERNA EL CIPRÉS, CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°11'48.51"N Y 110°15'45.63"W EN LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0014-2021

ACUERDO DE CIERRE NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/101/2022

NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, Y OFICIO NÚMERO PFPA/1/003/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022

II.- Que del análisis realizado al Acta de Inspección número **BCS-RP-010/2021** de fecha 12 de agosto del año 2021, de la cual se desprende que la vista de inspección tuvo por objeto **verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente al cumplimiento de términos y condicionantes de modificación a la autorización número 03-PS-II-02D-2015, expedida mediante oficio núm.SEMARNAT-BCS.02.01.0073/2016 de fecha 30 de mayo de 2016, para realizar la prestación de servicios de terceros de un centro de acopio de residuos peligrosos y residuos peligrosos biológicos infecciosos**, dicha inspección se realizaría en el establecimiento denominado Biol. [REDACTED] **Representante Legal o Encargado del Centro De Acopio De Residuos Peligrosos Y Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos**, ubicado en el domicilio conocido, km 12 Libramiento Santiago Oceguera, a un costado de la Central de Combustión Interna El Ciprés, con coordenadas geográficas 24°11'48.51"N y 110°15'45.63"W, en La Paz, Municipio de La Paz, Baja California Sur, por lo que en cumplimiento a la orden de inspección que dio origen el presente procedimiento administrativo, personal de inspección comisionado para tal efecto, circunstanció durante la visita de inspección lo siguiente "De lo observado durante el recorrido por las instalaciones, los inspectores actuantes hacemos constar que el establecimiento si es de competencia federal en materia de **Acopio de Residuos Peligrosos y Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos...**", "...Se le pregunta al visitado si cuenta con el original de la AUTORIZACIÓN N°. 03-PS-II-02D-2015, y en caso afirmativo la exhiba en original al momento de la visita para su verificación, así como proporcionar copia simple de la misma, a fin de verificar el cumplimiento puntual de los términos y condiciones en la misma. A lo que el visitado si cuenta y exhibe al momento de la visita, con el original de la autorización N°. 03-PS-II-02D-2015, de fecha 22 de junio de 2015 y su ampliación para almacenamiento de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos, de 30 de mayo de 2016. El inspeccionado proporciona una copia de cada una, la cuales se anexa al acta....", "... mediante la presentación del original de la autorización N°. 03-PS-II-02D-2015 se observa que esta se encuentra vigente a partir de la fecha de su expedición, ya que tiene fecha de emisión de 30 de mayo de 2016 y su vigencia es por 10 años en conformidad con la condicionante 1...", "... el visitado manifiesta que la autorización N°. 03-PS-II-02D-2015 no ha sido transferida por la expresa que se inspecciona y se observa que dicha autorización está a nombre de la empresa inspeccionada...", "...mantiene vigente el seguro otorgado para cubrir los daños que pudieran causar durante la prestación del servicio y al término del mismo..." (Sic); Así mismo en los puntos 6 y 7 del acta en comento, se desprende que dio cumplimiento a las condicionantes 4 y 5 de la autorización a su cargo, sin embargo en el punto 8 del acta de inspección que en referencia al cumplimiento a la condicionante 6 de la multicitada autorización, se observó que los residuos peligrosos acopiados al momento de la visita que los dos tanques de 50, 000 lt. Para almacenar aceite usado, se encuentran rotulados ambos con el nombre del residuo peligroso y con la capacidad de los tanques. El tanque de 44.000 lt de capacidad no se encuentra rotulado. Al decir del inspeccionado, éste tanque se pintó recientemente. En bodega de residuos peligrosos sólidos, al momento de la visita, no se encontraron residuos almacenados, pero se pudo observar que se encuentra organizado por secciones, y se observan letreros donde se clasifican los residuos de forma separada; empero, de las constancias que integran el expediente señalado al rubro se desprende que el inspeccionado compareció mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2021, exhibiendo diversas documentales y haciendo manifestaciones tendientes a acreditar su dicho respecto al cumplimiento de sus obligaciones ambientales dentro de las cuales menciona que el tanque pipa de 44, 000 litros de capacidad que se menciona que se encuentra en el centro de acopio al momento de la visita de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: BIOL. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO, KM 12 LIBRAMIENTO SANTIAGO OCEGUERA, A UN COSTADO DE LA CENTRAL DE COMBUSTIÓN INTERNA EL CIPRÉS, CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°11'48.51"N Y 110°15'45.63"W EN LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/C.27.1/0014-2022

ACUERDO DE CIERRE NÚMERO: PFFPA/10.1/C.27.1/101/2022

inspección tiene una capacidad de 43,000 litros y forma parte de la autorización para recolección y transporte de materiales y residuos peligrosos Número 03-PS-I-01D-2014 a nombre de Gerardo Maciel Vargas autorizado mediante Oficio SEMARNAT-BCS.02.01.0024/21 de fecha 20 de abril de 2021, así mismo que cuenta con autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes 0306MAVG04042019230305006 anexando copia simple de las mismas para acreditarlo, por lo que dicho tanque pipa no forma parte de la autorización contenida en el oficio SEMARNAT-BCS.02.01.073/16 de fecha 30 de mayo de 2016; Por otra parte, dentro del acta de inspección que nos ocupa, se desprende que se circunstanció que al momento de la visita de inspección, cuenta con 2.5 toneladas aproximadamente almacenada en el cuarto frío, y que se observó que la temperatura de la misma se encontraba en 6.6 °C y 9.5°C, sin embargo también se indica en el acta de inspección que al inicio de la inspección se terminó de llenar un camión de caja refrigerada para ser enviado al destino final, al respecto el inspeccionado manifiesta en su escrito de fecha 19 de agosto de 2021 así como en el acta de inspección que nos ocupa que cuando se realizó la visita se estaba realizando traspaso de residuos peligrosos biológico infecciosos al camión caja refrigerada para su posterior traslado a destino final, por lo que los cuartos fríos se encontraban abiertos, mencionando que dicho traslado de residuos duró aproximadamente 2 horas lo cual afecta la temperatura de los cuartos fríos y es tardada su estabilización por las dimensiones de los mismos; así mismo el inspeccionado hace hincapié en que se lleva un estricto control de las temperaturas en dicho almacén mediante un monitoreo constante para no rebasar los 4°C. Adjuntando imágenes de la temperatura habitual de los cuartos fríos así como exhibe las facturas recientes del mantenimiento que se lleva a cabo mes con mes de los cuartos fríos; facturas que esta autoridad tuvo a la vista. En relación a lo asentado por el personal que llevó a cabo la visita de inspección respecto a que el tanque pipa que encontraron sin rotular, señala el inspeccionado durante dicha diligencia, así como en su escrito referido con anterioridad, que dicho tanque pipa de 43, 000 litros, y el cual hizo mención que no forma parte de la autorización motivo de inspección se pintó recientemente, anexando fotografías al respecto, así como de dicho tanque ya pintado por completo y rotulado, del proceso de pintado de dicho tanque pipa rotulado, mencionando que el hecho de que se encontraba en el almacén es que se estaba preparando también para su llenado, para traslado de material, recalcando que dicho tanque no forma parte de la autorización número 03-PS-II-02D-2015, que se refiere al centro de acopio, haciendo énfasis en que no se utiliza para acopiar residuos, por lo que no existe prueba en contrario de tales manifestaciones.

Con base a lo anterior y a todas las constancias que obran en autos, es menester destacar primeramente, que si bien en el acta circunstanciada **BCS-RP-010/2021** de fecha 12 de agosto del año 2021, se señalaron los hechos u omisiones en las que supuestamente incurrió el BIOL. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO, KM 12 LIBRAMIENTO SANTIAGO OCEGUERA, A UN COSTADO DE LA CENTRAL DE COMBUSTIÓN INTERNA EL CIPRÉS, CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°11'48.51"N Y 110°15'45.63"W EN LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, sin embargo se advierte que no se puede establecer un grado de responsabilidad por parte de este; toda vez que esta autoridad no cuenta con los medios de convicción relativos al **modo, tiempo y lugar** suficientes para acreditar que el BIOL. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO, KM 12 LIBRAMIENTO SANTIAGO OCEGUERA, A UN COSTADO DE LA CENTRAL DE COMBUSTIÓN INTERNA EL CIPRÉS, CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°11'48.51"N Y 110°15'45.63"W EN LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, haya participado en la comisión de los hechos u omisiones presuntamente incumpliendo la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, así como se toman en consideración las manifestaciones realizadas por la inspeccionada en su escrito de fecha 19 de agosto de 2021 y, para efecto de que esta autoridad imponga una sanción a las omisiones acreditadas en la

ELIMINADO: NUEVE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 616
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICABLES.



2022 Ricardo
Flores
Año de
Magón



INSPECCIONADO: BIOL. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO, KM 12 LIBRAMIENTO SANTIAGO OCEGUERA, A UN COSTADO DE LA CENTRAL DE COMBUSTIÓN INTERNA EL CIPRÉS, CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°11'48.51"N Y 110°15'45.63"W EN LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0014-2022

ACUERDO DE CIERRE NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/101/2022

presente resolución, debe mediar **nexo causal**, con la normatividad infringida, es decir, se debe de adecuar la conducta observada con la normatividad infringida.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, la tesis de la Primera Sala, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen XXVI, Segunda Parte, página 134, siendo del rubro y texto siguiente:

ELIMINADO: SEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

"RESPONSABILIDAD PENAL. NEXO CAUSAL. El hecho delictuoso, en su plano material, se integra tanto con la conducta como por el resultado y el nexo de causalidad entre ambos. La conducta, por su parte puede expresarse en forma de acción (actividad voluntaria o involuntaria) y de omisión, comprendiendo esta última la llamada omisión simple y la comisión por omisión. La teoría generalmente aceptada sobre el nexo de causalidad no es otra que la denominada de la conditio sine qua non o de la equivalencia de las condiciones, la cual se enuncia diciendo que causa es el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado; y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición, el resultado no se produce. Basta pues suponer hipotéticamente suprimida la actividad del acusado para comprobar la existencia del nexo de causalidad, pues si se hubiera negado a realizar la maniobra prohibida, evidentemente el resultado no se hubiera producido; lo anterior sólo constituye un medio de comprobación de la operación de la teoría de la conditio sine qua non, sin que sea preciso aludir aquí a los correctivos elaborados para evitar los excesos de la aplicación de tal criterio, tales como el de la culpabilidad y de la prohibición del retroceso, pues colocado el problema dentro del aspecto objetivo del delito, únicamente en éste debe encontrar solución, sin involucrar el planteamiento de una cuestión que pertenece al aspecto subjetivo del delito, o sea la culpabilidad."

Con el sistema que rige al Estado cuando actúa en su carácter sancionador -como en la materia penal o en la de infracciones fiscales-, pues en estos supuestos debe respetar rigurosamente la garantía de audiencia, por lo que desde un inicio debe informar al gobernado las infracciones que supuestamente cometió con las conductas realizadas, a fin de que pueda defenderse correctamente.

Bajo tales circunstancias, **no es suficiente el encontrarse en el sitio inspeccionado al momento de la diligencia de 12 de agosto de 2021**, para acreditarle responsabilidad respecto de los actos y omisiones Litis del presente asunto.

Ahora bien, con la finalidad de dar cumplimiento a la interpretación armónica de lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente al **principio de presunción de inocencia** que es aplicable al posibles infractores, pues el procedimiento administrativo que en este acto se resuelve es considerado como sancionador, por lo que en consecuencia esta Delegación realiza una valoración a las constancias que integran el expediente en que se actúa, observándose que **no se tiene alguna prueba con la cual se acredite que, efectivamente, BIOL. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO, KM 12 LIBRAMIENTO SANTIAGO OCEGUERA, A UN COSTADO DE LA CENTRAL DE COMBUSTIÓN INTERNA EL CIPRÉS, CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°11'48.51"N Y 110°15'45.63"W EN LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, sea responsable de mantener una temperatura distinta en los refrigeradores a la de 4°C toda vez que al momento de la visita de inspección se observó que se encontraban trasladando residuos peligrosos al camión refrigerante para disposición final, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha **12 de agosto de 2021**; en virtud de que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para acreditar tal fin, aunado a que no es suficiente el recibir la visita de inspección de los inspectores actuantes para acreditarles responsabilidad, siendo necesario que **para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

190

INSPECCIONADO: BIOL. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO, KM 12 LIBRAMIENTO SANTIAGO OCEGUERA, A UN COSTADO DE LA CENTRAL DE COMBUSTIÓN INTERNA EL CIPRÉS, CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°11'48.51"N Y 110°15'45.63"W EN LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0014-2022

ACUERDO DE CIERRE NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/101/2022

motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla, tal y como sucede en el presente asunto.

Son aplicables al presente asunto las siguientes jurisprudencias y tesis aisladas:

«PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los **artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), **deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;** de ahí que, al ser acordes dichos preceptos porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de **hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional.** Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, **es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente.** En ese sentido, el principio de presunción de inocencia **es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones,** según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por **la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad,** en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz. »

«PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de

ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.



2022 Ricardo
Flores
Magón
Año de
la Revolución Mexicana

INSPECCIONADO: BIOL. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO, KM 12 LIBRAMIENTO SANTIAGO OCEGUERA, A UN COSTADO DE LA CENTRAL DE COMBUSTIÓN INTERNA EL CIPRÉS, CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°11'48.51"N Y 110°15'45.63"W EN LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0014-2022

ACUERDO DE CIERRE NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/101/2022

inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio **es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador.** Así, en la dimensión procesal de la **presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio,** lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de **obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa.** De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, **el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo,** por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.»

«PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.", sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones, según el caso–, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho

ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

191

INSECCIONADO: BIOL. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO, KM 12 LIBRAMIENTO SANTIAGO OCEGUERA, A UN COSTADO DE LA CENTRAL DE COMBUSTIÓN INTERNA EL CIPRÉS, CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°11'48.51"N Y 110°15'45.63"W EN LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0014-2022

ACUERDO DE CIERRE NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/101/2022

ELIMINADO: SEIS
PALABRAS: CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

*principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio **tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo. En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección, por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.***

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 10/2018. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, en ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica de las resoluciones dictadas por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.»

Por lo anterior, esta autoridad determina ordena el cierre del presente procedimiento administrativo como asunto concluido ya que no se cuentan con los elementos suficientes para determinar la participación de BIOL. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO, KM 12 LIBRAMIENTO SANTIAGO OCEGUERA, A UN COSTADO DE LA CENTRAL DE COMBUSTIÓN INTERNA EL CIPRÉS, CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°11'48.51"N Y 110°15'45.63"W EN LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, en la ejecución de las actividades señaladas como presuntas infracciones a la legislación ambiental en materia forestal, derivado de lo circunstanciado en la visita de inspección llevada a cabo el **12 de agosto de 2012**, por lo que, en virtud de lo anterior, no se desprenden elementos suficientes para determinar con certeza jurídica la comisión de infracciones.

De lo anterior y del total del contenido de la circunstanciación que realizó la visita de inspección, se desprende que el personal que practicó la referida inspección, le solicitó al inspeccionado una serie de documentales a fin de demostrar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de residuos peligrosos, con base a la autorización con la que cuenta, a lo que el inspeccionado exhibió una serie de documentales concatenadas a las condicionantes que debía y debe cumplir, asentándolo así los inspectores en cada uno de los puntos del acta levantada al respecto, con las cuales de acuerdo a lo asentado por el personal actuante y a al escrito de comparecencia de fecha 19 de agosto de 2021, acreditó su cumplimiento, así mismo que de las constancias que obran en autos se desprende que el inspeccionado entregó documentales para acreditar su dicho al personal que realizó la visita referida, aunado a que al finalizar la entrevista con el visitado, el personal que realizó la inspección en referencia, se señaló que no se le solicitan más documentos; por lo que de la circunstanciación efectuada por los inspectores que realizaron la visita de inspección mencionada y a las documentales exhibidas por el inspeccionado mediante el escrito señalado con antelación, no se advierte que existen hechos u omisiones que puedan ser imputables a persona alguna.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, procede a resolver en definitiva y:



2022 Ricardo Flores
Año de Magón
INICIANDO LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente



PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: BIOL. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO, KM 12 LIBRAMIENTO SANTIAGO OCEGUERA, A UN COSTADO DE LA CENTRAL DE COMBUSTIÓN INTERNA EL CIPRÉS, CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°11'48.51"N Y 110°15'45.63"W EN LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0014-2022

ACUERDO DE CIERRE NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/101/2022

ELIMINADO: NUEVE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN COMO
CONSIDERADA LA QUE
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

RESUELVE

PRIMERO.- Se ordena el cierre del procedimiento administrativo iniciado al amparo del Acta de Inspección número **BCS-RP-010/2021** de fecha 12 de agosto del año 2021, toda vez que no se determinan irregularidades susceptibles de ser sancionadas por esta autoridad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se ordena el archivo del expediente en que se actúa como asunto concluido.

SEGUNDO.- Se le exhorta a BIOL. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO, KM 12 LIBRAMIENTO SANTIAGO OCEGUERA, A UN COSTADO DE LA CENTRAL DE COMBUSTIÓN INTERNA EL CIPRÉS, CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°11'48.51"N Y 110°15'45.63"W EN LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, a seguir dando cabal cumplimiento a sus obligaciones de carácter ambiental y en concreto a todas y cada una de las bases y condicionantes señaladas en la autorización 03-PS-II-02D-2015 de fecha 30 de mayo de 2016; así como las de las demás autorizaciones que tenga a su favor, de lo contrario será susceptible de una sanción administrativa.

TERCERO.- Se hace del conocimiento al BIOL. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO, KM 12 LIBRAMIENTO SANTIAGO OCEGUERA, A UN COSTADO DE LA CENTRAL DE COMBUSTIÓN INTERNA EL CIPRÉS, CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°11'48.51"N Y 110°15'45.63"W EN LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, que quedan a salvo las facultades de esta Delegación Federal a efecto de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental aplicable.

CUARTO.- Archívese el presente expediente como **ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.**

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber la interesada en caso de inconformidad y de estimar que se le causan agravios con el presente acto, podrá el interesado interponer ante el superior jerárquico de esta autoridad ordenadora dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del acto que se recurra, o de que tenga conocimiento del mismo, el Recurso de **REVISIÓN**, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en, Boulevard Padre Eusebio Kino sin número, esquina Manuel Encinas, Colonia los Olivos, Código Postal 23040, Municipio de la Paz, Baja California Sur.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

192

INSPECCIONADO: BIOL [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO, KM 12 LIBRAMIENTO SANTIAGO OCEGUERA, A UN COSTADO DE LA CENTRAL DE COMBUSTIÓN INTERNA EL CIPRÉS, CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°11'48.51"N Y 110°15'45.63"W EN LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0014-2022

ACUERDO DE CIERRE NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.1/101/2022

SEPTIMO.- Se le hace del conocimiento al inspeccionado sobre el **AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE INDUSTRIA;** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia; El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6° Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, fracción XXXIII, 4°, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2°, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5° piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.; Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

OCTAVO.- Toda vez que el presente acto no constituye alguno de los supuestos previsto por el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con el numeral 160 de la citada Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria respectivamente de las diversas leyes referidas en el presente apartado, **NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN** del presente, para su consulta en un lugar visible de la instalaciones de esta Delegación Federal, ubicadas en Boulevard Padre Eusebio Kino sin número, esquina con Encinas, colonia Los Olivos; Código Postal 23040, en la ciudad de La Paz, Baja California Sur.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MTRA. PAMELA ROJAS SILVA, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 17 BIS, 18, 26 Y 32 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3° INCISO B) FRACCIÓN I, 40, 41, 42, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 66, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022 Y OFICIO NÚMERO PFFA/1/003/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022.-CONSTE

ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

REVISIÓN JURÍDICA
MTRA. PAMELA ROJAS SILVA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

C.e.p.-Expediente
C.e.p.-Minutario
PR5/JAC



2022 Flores
Año de
Magón
INICIACIÓN DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ROTULÓN DE NOTIFICACIONES.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a 02 de diciembre de 2022.

NÚMERO DE ROTULÓN	EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO	NOMBRE DEL INTERESADO	FECHA DEL ACTO A NOTIFICARSE	ACTO A NOTIFICARSE
385	PFPA/10.2/2C.27.1/0014-21 ELIMINADO: <u>TRES</u> PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.	BIOL [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO- INFECIOSOS UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO, KM 12 LIBRAMIENTO SANTIAGO OCEGUERA, A UN COSTADO DE LA CENTRAL DE COMBUSTIÓN INTERNA EL CIPRÉS, CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°11'48.51"N Y 110°15'45.63"W EN LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR	02/12/2022	ACUERDO DE CIERRE

Toda vez que el presente acto no constituye alguno de los supuestos previsto por el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con el numeral 160 de la citada Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria respectivamente de las diversas leyes referidas en el presente apartado, **NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN** del presente, para su consulta en un lugar visible de la instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Boulevard Padre Eusebio Kino sin número, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, Código Postal 23040, en la ciudad de La Paz, Baja California Sur.

C.c.p. Expediente
C.c.p. Minutario
PRS/ALC

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.



